

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2100

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2015-00071-00  
**DEMANDANTE:** HERNÁN PAIPILLA PABÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En atención a lo informado por la Coordinación Jurídica del P.A.R.I.S.S., mediante el Oficio N° 201911169 del 11 de octubre de 2019, que, “...efectuado la búsqueda pertinente en los archivos del extinto I.S.S., constatando que el expediente del señor HERNAN PAIPILLA PABON fue entregado a Colpensiones, mediante Acta de Entrega y Recepción de Información del 23 de julio del 2014”,

De conformidad a lo señalado anteriormente, por Secretaría se ordenará por última vez oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que el término de **tres (3) días**, se sirva enviar la siguiente información:

(i) Certificar de manera clara y precisa sobre **qué factores salariales aportó o cotizó el señor HERNÁN PAIPILLA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.088.763, al Sistema de Seguridad Social en Pensión, **durante su último año de servicios prestado, en la Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.P.**, hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., esto es, **entre octubre de 1989 y octubre de 1990**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 171 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2115

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2015-00596-00  
ACCIONANTE: ALBERTO LUÍS CADENA LÓPEZ  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

De las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la entidad accionada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO No. 171 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00067-00  
**EJECUTANTE:** ARISTIDES MARTÍNEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante en el folio 190 del expediente, la cual se advierte que no será tenida en cuenta, como pasa a exponerse.

El señor Aristides Martínez, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

*"1. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.594.843) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 29 de febrero de 2012, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la demandada."*<sup>1</sup>

Por Auto del 10 de marzo de 2016, la entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, previa liquidación de lo solicitado en la demanda, así:

*"1.-ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP **CANCELARLE** al demandante señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$12'496.974,45), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar septiembre de 2013.*

*2.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP **CANCELARLE** al demandante señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$527.864,29), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 01 de 1 de octubre de 2013 al 26 de enero de 2016, conforme a la parte considerativa de la misma.*

*3.- Sobre costas, agencias en derecho y la indexación posterior a la presentación de la demanda, se resolverá en el momento legal oportuno.  
(...)"*<sup>2</sup>

De lo anterior, debe advertir el Despacho, que no hay lugar a tener en cuenta el valor correspondiente a la indexación ordenada en el mandamiento de pago, toda vez que esta figura procede desde el momento en que surge la obligación, hasta el momento en que

<sup>1</sup> Ver folio 38

<sup>2</sup> Ver folios 49 a 53



queda ejecutoriada la providencia, a partir del cual se generan los intereses moratorios, hasta cuando se hace efectivo el pago de los dineros reconocidos, esto es, que no debió ordenar tal actualización sobre los intereses adeudados, por cuanto ésta solo deviene respecto del capital.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, donde se dispuso lo siguiente:

*"Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual **será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos.**"<sup>3</sup> (Resaltado del Despacho)*

Así mismo, de conformidad con lo considerado por el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se tiene que, la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica, en consecuencia, resulta procedente la modificación incluso del mandamiento de pago para el caso bajo estudio, en el sentido de que no se incluya lo concerniente al valor reconocido como indexación, por lo ya expuesto.

En dicha providencia, se señaló:

*"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-*

*(...)*

*En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*(...)*

*Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el la liquidación del crédito, a saber:*

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;*
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)*

Es así, que para la determinación de la base de liquidación no se tendrá en cuenta la indexación ordenada en el Auto que libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, en el folio 190 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como valor de los intereses moratorios \$13.594.843 (cuando el valor ordenado en el mandamiento de pago fue de \$12.496.974,45), efectuando la actualización de dicha suma, para un total de \$16.956.183,11, descontando

<sup>3</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015)



\$5.960.207,48, como pago parcial, arrojando un valor total de liquidación del crédito, de \$10.995.975,63, respecto de la cual no se allegó objeción alguna por la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta que el ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada con la demanda, y proveniente de la UGPP, vista a folios 34 y 35, se tiene que la base total para liquidar, debe ser de \$26.425.436,83, y no la suma de \$26.924.789,84 (de la cual partió el ejecutante), por cuanto a ésta se le debe descontar los aportes de salud, como se ilustrará más adelante.

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del CCA, ordenados en la Sentencia base de ejecución, pues en el *primero* se indica, que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la Sentencia, y en el *segundo*, que las condenas deben actualizarse, luego, el límite final de la condena es la ejecutoria, como claramente lo dispuso el fallo, y los intereses van hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de \$26.425.436,83, como se ilustra a continuación:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SEÑOR ARISTIDES MARTÍNEZ					
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACIÓN	TOTAL A REPORTAR	DESCUENTOS SALUD	TOTALES
12%	\$21.662.262,03	\$1.391.822,03	\$23.054.084,06	\$2.766.490,09	<b>\$20.287.593,97</b>
12,50%	\$1.881.218,95	\$375.781,50	\$2.257.000,45	\$282.125,06	<b>\$1.974.875,39</b>
MESADAS ADICIONALES	\$3.881.603,96	\$281.363,51	\$4.162.967,47		<b>\$4.162.967,47</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$27.425.084,94</b>	<b>\$2.048.967,04</b>	<b>\$29.474.051,98</b>	<b>\$3.048.615,15</b>	<b>\$26.425.436,83</b>

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión, y que no fue objeto de discusión por la parte ejecutante, en el curso del proceso (fl. 34 y 35).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el ejecutante no se opuso a la liquidación efectuada por la UGPP, lo que en efecto se adeuda a la fecha de esta providencia, son los intereses moratorios, cuyo pago deberá reconocerse tomando en cuenta, la base arriba señalada, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia), y el 31 de agosto de 2013 (mes anterior al ingreso en nómina y pago de la obligación) (fl. 24 y 34).

Se puede concluir entonces, que el ejecutante tomó de forma equivocada la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios adeudados, que, se reitera, no es otra que la suma que arroja la operación aritmética luego de los descuentos en salud.

Por tanto, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados, se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, realizándose las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
PERIODO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2012 AL 31 DE AGOSTO DE 2013					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
mar-12	\$26.425.436,83	29,88%	0,0717	31	\$ 670.612



244

abr-12	\$26.425.436,83	30,78%	0,0735	30	\$ 668.527
may-12	\$26.425.436,83	30,78%	0,0735	31	\$ 690.812
jun-12	\$26.425.436,83	30,78%	0,0735	30	\$ 668.527
jul-12	\$26.425.436,83	31,29%	0,0746	31	\$ 702.258
ago-12	\$26.425.436,83	31,29%	0,0746	31	\$ 702.258
sep-12	\$26.425.436,83	31,29%	0,0746	30	\$ 679.604
oct-12	\$26.425.436,83	31,34%	0,0747	31	\$ 703.380
nov-12	\$26.425.436,83	31,34%	0,0747	30	\$ 680.690
dic-12	\$26.425.436,83	31,34%	0,0747	31	\$ 703.380
ene-13	\$26.425.436,83	31,13%	0,0743	31	\$ 698.667
feb-13	\$26.425.436,83	31,13%	0,0743	28	\$ 631.054
mar-13	\$26.425.436,83	31,13%	0,0743	31	\$ 698.667
abr-13	\$26.425.436,83	31,25%	0,0745	30	\$ 678.736
may-13	\$26.425.436,83	31,25%	0,0745	31	\$ 701.360
jun-13	\$26.425.436,83	31,25%	0,0745	30	\$ 678.736
jul-13	\$26.425.436,83	30,51%	0,0730	31	\$ 684.752
ago-13	\$26.425.436,83	30,51%	0,0730	31	\$ 684.752
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 12.326.771</b>

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor del ejecutante, señor **ARISTIDES MARTÍNEZ**, un total de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.326.771)**.

Destaca el Despacho, que a folio 190 del plenario, se observa la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, en el que manifiesta y acepta que **la UGPP realizó un pago parcial por valor de \$5.960.207,48**, por tanto se restará dicha suma al total arrojado en la liquidación del crédito, así:

Total liquidación de intereses moratorios	\$12.326.771
Pago parcial de intereses	\$5.960.207,48
<b>VALOR TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$6.366.563,52</b>

En consecuencia el valor total a pagar al ejecutante, es la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.366.563,52)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.366.563,52)**, a favor del ejecutante, señor **ARISTIDES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.675.

**TERCERO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 123.175 del C.S de la J, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder general, conferido por el Subdirector Jurídico de la entidad UGPP, visto en los folios 202 a 225 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 171 DE **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**  
LA SECRETARIA 



103

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2114

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2016-00396-00  
EJECUTANTE: FABIAN MORALES MORENO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Este Despacho, una vez fue informado de que el ejecutante había fallecido el día 26 de octubre de 2017, consideró necesario requerir a la parte actora, para que indicara si ya se había iniciado el trámite de la sucesión del señor Fabián Morales Moreno, y en caso afirmativo adjuntara copia de la Escritura Pública o providencia judicial, a través de la cual se hubiese definido tal situación, esto, con el fin de establecer quiénes debían ser considerados como herederos del causante y/o sucesores procesales, así continuar con el proceso de la referencia (fls. 134 y 135).

La parte actora, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, allegó copia de la Escritura Pública No. 2839 del 27 de diciembre de 2017, elevada ante la Notaría Octava (8ª) del Circulo de Bogotá y Certificación del 18 de diciembre de 2017, suscrita por el titular de esa entidad, en el que se señaló que dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y de herencia del señor Fabián Morales Moreno, obran con la calidad de Cónyuge Supérstite, la señora **NELCY AURORA DELGADO ROA**, y como herederos, los señores **ARLINGTONHON FABIÁN MORALES DELGADO**, **CAMILO ANDRÉS MORALES DELGADO** y **NELCY MILENA MORALES DELGADO**, cuya calidades son acreditadas con la Partida de Matrimonio, los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y los documentos de identificación (fls. 142 a 180). En ese orden de ideas, se tendrán como sucesores procesales del fallecido ejecutante, a las personas anteriormente referidas.

Por lo anterior, continuando con el trámite del proceso y de conformidad a lo establecido en el artículo 443, numeral 2º ibídem, se fija fecha para Audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del C.G.P., para el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 171 DE 15 DE NOVIEMBRE DE  
2019.  
LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 856**

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00439-00  
**EJECUTANTE:** CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA  
**EJECUTADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del señor Carlos Arturo Riaño Cuida, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente, denomina y sustenta como excepciones previas, los reparos que libró mandamiento de la siguiente manera:

Sostiene, que se debe tener en cuenta que lo que decidió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no fue la forma total de cómo se debía librar el mandamiento de pago, sino que lo que limitó a establecer el valor del capital adeudado por CASUR, por haber liquidado mal la sentencia base de ejecución.

Indica, que el artículo 431 del Código General del Proceso es claro, al prescribir que cuando se trata de sumas de dinero adeudados, se le ordena al ejecutado que cancele el capital debido, más los intereses de mora, desde que se hizo exigible hasta el momento en que se efectuó el pago.

Considera, que se debe ordenar el pago de intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia, hasta el momento real en que se cancele la deuda, y que esos intereses tiene que ser calculados con base en el capital adeudado por CASUR (\$1.618.616,21), en cumplimiento a lo determinado y decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Concluye, que los intereses moratorios reclamados, deben ser ordenados, toda vez que, si CASUR debió pagar esos dineros desde el 10 de mayo de 2013, que es casi 6 años después, no debe pagar únicamente la suma de \$1.618.616,21, sino que debe cancelar unos intereses sobre esa suma, liquidados hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, en los términos dispuestos en los artículos 431 del Código General del Proceso, y 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 164 y 167.



125

## PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone sobre el mandamiento de pago, lo siguiente:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

(...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 438 ibídem, consagra los recursos procedentes en contra del Mandamiento de Pago, así:

***“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*”** (Subraya y negrilla son del Despacho)

Así las cosas, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra el auto que libra el mandamiento de pago. Sobre la oportunidad para interponer este recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribe que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término (fl. 169), resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

En este caso, en la providencia recurrida, se dispuso librar mandamiento de pago, a favor de del señor Carlos Arturo Riaño Cuida y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, por la suma de \$1.618.616,21, monto equivalente al adeudado por la ejecutada, por el reajuste de la asignación de retiro, ordenada en la Sentencia del 17 de abril de 2013 y los **intereses moratorios causados**, entre el 16 de mayo de 2008 y hasta el 23 de abril de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo considerado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 20 de abril de 2018, en la que concluyó, luego de establecer unos parámetros y efectuar las correspondientes liquidaciones bajo los mismos, que el saldo, por concepto de capital e intereses moratorios,



126

que CASUR le está adeudando al ejecutante, según el cuadro que se observa en los folios 159 y vto. del expediente, era el siguiente:

CAPITAL ANTERIOR	\$4.870.643,87
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$ 159.598,12
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 151.675,39
CAPITAL POSTERIOR	\$1.247.794,08
INTERES MORA CAP POST DTF	\$ 18.475,91
INTERES MORA CAP (1,5 IBC)	\$ 46.607,82
VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	\$4.876.179,00
<b>SALDO</b>	<b>\$1.618.616,21</b>

Como se observa del anterior cuadro, y de todas las liquidaciones efectuadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contenidas en la providencia del 20 de abril de 2018, el saldo que se adeuda por CASUR, es el equivalente a \$1.618.616,21, que corresponde al **capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados por el mismo.** No debe perderse de vista, que esa Corporación sostuvo en la referida providencia, que le asistía razón a la parte ejecutante en que debía librarse el mandamiento ejecutivo, pero no en los términos solicitados, sino que debería tenerse en cuenta, los **“...saldos pendientes a título de reajuste de la mesada con el IPC e intereses moratorios causados a su favor.”**, los cuales fueron determinados en la suma antes citada.

Lo anterior, resulta contrario a lo afirmado por el recurrente, en relación a que el Superior en la providencia del 20 de abril de 2018, se limitó fue a establecer el valor del capital adeudado y no a la forma en cómo se debía librar la orden de apremio, ya que como se expuso, sí planteó de forma clara, los conceptos (**capital por reajuste de la mesada pensional con el IPC y los intereses moratorios**) y el periodo de liquidación (**entre el 16 de mayo de 2008 y hasta el 23 de abril de 2014**), en los que se debe enmarcar el estudio de la acción ejecutiva de la referencia, consideraciones que por demás, se tuvieron en cuenta al momento de librar la orden de apremio recurrida.

Se destaca, que la liquidación contenida en la providencia referida, se encuentra soportada en la efectuada por la Contadora de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, vista en los folios 147 a 149 del expediente, dentro de la cual se evidencia detalladamente los valores y conceptos que son sintetizados en el cuadro antes transcrito, esto es, dos capitales (**capital anterior y capital posterior**), y respecto de cada uno de ellos, se realizó la imputación correspondiente a los intereses moratorios (**“INTERES MORA CAP ANT DTF”, “INTERES MORA CAP ANT 1.5. IBC”, “INTERES MORA CAP POST DTF” e “INTERES MORA CAP 1.5. IBC”**).

Igualmente, el Despacho considera preciso señalarle a la parte recurrente, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017<sup>2</sup>, en relación con que

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).



127

al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018<sup>3</sup>, precisó que, "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, la decisión contenida en el Auto del 13 de diciembre de 2018, eventualmente puede ser susceptible de modificación, si se halla mérito para tal decisión, conforme a la anterior jurisprudencia. Por todo lo anterior, no habrá de reponerse dicha providencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto calendado el 13 de diciembre de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto, providencia que se mantiene incólume en todas sus partes.

**SEGUNDO.-** Por la parte ejecutante, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del Auto del 13 de diciembre de 2018, relativo al pago de los gastos procesales, a fin de impartirle el debido impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE **18 DE NOVIEMBRE DE 2019.**  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

"Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2116

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. A. EJECUTIVA 11001-3335-007-2017-00387-00  
**DEMANDANTE:** HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Estando el proceso pendiente de continuar con la Audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del C.G.P., el Despacho advierte, que la entidad ejecutada, no ha remitido de manera completa las documentales que le han sido solicitadas<sup>1</sup>, por lo que el Despacho se ve en la necesidad de **REQUERIR**, en esta ocasión, al señor **JUAN CARLOS LARA LOMBANA**, en su calidad de **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- **LIQUIDACIÓN** detallada y precisa, que dé cuenta de por qué para el año 2006, al ejecutante se le debía cancelar como mesada pensional, la suma de \$753.157.

- **CERTIFICACIÓN** que acredite, de manera expresa, si a la fecha, se ha efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios, en virtud de la Resolución No. 8854 de 17 de diciembre de 2013. En caso afirmativo, se deberá remitir copia de las documentales que acrediten tal pago.

Ahora bien, en el folio 162 del expediente, se advierte, que el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicita, que con el fin de realizar la liquidación requerida por este Despacho, respecto de la indexación de la primera mesada pensional del demandante, que fue ordenada en las Sentencias de primera y segunda instancia, de 14 de septiembre de 2011 y 31 de julio de 2012, dictadas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, se remita **certificación salarial del último año de servicios, comprendido entre el 15 de enero de 1989 y el 15 de enero de 1990, en el que se incluyan todos los emolumentos devengados por el demandante en ese periodo.**

Dado que en el expediente no obra la documental antes referida, se ordena **REQUERIR**, al señor **JUAN CARLOS LARA LOMBANA**, en su calidad de **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, **certificación salarial, en la que se señalen todos los emolumentos devengados durante el último año de servicios prestados por el señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.542, esto es, el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1989 y el 15 de enero de 1990.**

Se le recuerda al funcionario requerido, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, tienen el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 111 a 117.

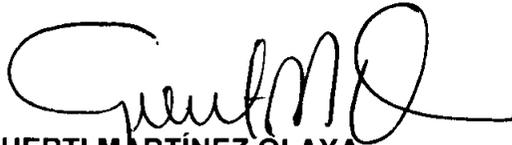


105

Cumplido lo anterior, INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 171 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.  
LA SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2069

Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N y R. 11001-3335-007-2019-00-403-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, instauró demanda contra la señora MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO, con las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución SUB 32852 de 05 de febrero de 2019, que se encuentra decidida en contra de la Ley, al realizar la distribución de una pensión de sobrevivientes entre la compañera permanente y cónyuge, evidenciándose que la cónyuge no alcanzó los 5 años de convivencia de conformidad con la investigación administrativa realizada.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARÍA PAULINA, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido CASTILLO ROJAS JAIRO, teniendo en cuenta que no alcanzó los 5 años de convivencia de conformidad con la investigación administrativa realizada.*

***TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARÍA PAULINA el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada de mesada pensional, equivalentes a \$ 1.213.440*

***CUARTA:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARÍA PAULINA la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.*

***QUINTA:** Condene en costas a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARÍA PAULINA.*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho observa que carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:



De la historia laboral, que reposa en el archivo digital, obrante en el folio 19 del expediente, se evidencia con total claridad, que en toda la vida laboral del causante se desempeñó como trabajador privado e incluso como independiente, es decir su vinculación no se produjo, ni con entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.

Conforme a la documental que obra en los folios 21 y 21 Vltto, el causante señor Jairo Castilla Cruz, laboró en las siguientes empresas: Transporte Urb Samper Mendoza, Cooperativa Transporte Velotax, Disproa LTDA, y Jairo Castillo Cruz, ostentando la calidad de trabajador privado.

Así entonces, se tiene que el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

**"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.**

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Resaltado del Despacho.*



A su vez, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En consecuencia, se avizora que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto el causante señor Jairo Castillo Cruz, **no ostentaba la calidad de Servidor Público**, según fue corroborado con las pruebas allegadas al proceso, no es de conocimiento de esta Jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, en un caso de similares contornos al estudiado, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez, en Providencia del 28 de marzo de 2019, llegó a las siguientes conclusiones:

***"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...).***

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:*

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.*
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

**Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.**

***(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.***

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial



y seguridad social	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

**(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.**

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoken directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

**Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

**(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

**De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.**

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

**En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.**

**Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir**



a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ”. Resaltado del Despacho

En consecuencia, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.



27

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

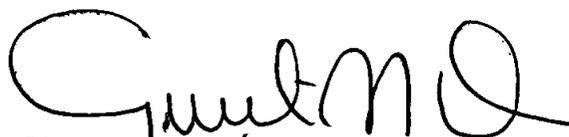
**SEGUNDO:** Declarar la falta de Jurisdicción para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

**CUARTO:** En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 171 DE **15 DE NOVIEMBRE DE 2019.**  
LA SECRETARÍA 

